

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 13  
Rad. 76-520-31-03-002-**2020-00030-00**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **CLARET ANTONIO ÁLVAREZ VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **2.611.788** expedida en Pradera (V.), a través de su apoderado judicial **contra** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, en cabeza de su Presidente el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, de la Dra. **PAULA MARCELA CARDONA RUÍZ** Vicepresidente de beneficios y prestaciones y del Dr. **LUÍS FERNANDO UCROS VELÁSQUEZ** Gerente nacional de reconocimiento.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Se reclama la protección de los derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y SEGURIDAD SOCIAL.**

**ANTECEDENTES**

Dice el profesional de derecho que el señor Claret Antonio nació el día 09 de octubre de 1938, es decir tiene 82 años de edad. Que cotizó para el ISS hoy Colpensiones y posteriormente presentó demanda ordinaria laboral en contra dicha entidad y el empleador Sociedad Castilla Agrícola S.A. para que reconocieran su pensión de vejez, la cual concluyó mediante sentencia No. 071 de 10 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, donde se condenó a CASTILLA AGRÍCOLA S.A., a pagar a COLPENSIONES el valor actualizado de los aportes para pensión mediante cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 12 de febrero de 1959 y el 31 de

enero de 1965 y también se condenó a COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez a partir del 1 de noviembre de 2011, decisión que se encuentra en firme.

Agrega que la empresa CASTILLA AGRÍCOLA S.A., certificó que el 18 de marzo de 2020 pagó en favor de COLPENSIONES por valor de \$110.756.137 lo ordenado y dio cumplimiento a la orden judicial, por lo que procedió a presentar ante COLPENSIONES un derecho de petición solicitando el cumplimiento de la **sentencia No. 071 de 10 de marzo de 2016** proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y la inclusión en nómina del actor, **radicado 20206274984 de fecha 01 de julio del año 2020**.

No obstante, alega que a la fecha el accionante no ha recibido respuesta a lo pedido, por lo que acude a la presente acción y pide se ordene a COLPENSIONES que dé respuesta a la solicitud de 1 de julio de 2020 y la inclusión en nómina de pensionados del señor Claret Antonio.

### **PRUEBAS**

Se aportó fotocopia de Poder (fol. 3) poder y derecho de petición (fol. 3-8) documentos de identidad (fol. 9-11), sentencia No. 071 del 2016 del Juzgado 09 Laboral Cali (fol. 12-16), Acta 40 del 2016 Tribunal Cali (fol. 17-20), Acta 17 2019 Corte Suprema Justicia (fol. 21-34), auto obedece y declara en firme (fol. 35), auto aprueba costas (fol. 36-37), comprobante pago Castilla Agrícola (fol. 38-39), Oficio cálculo actuarial (fol. 40-43) .

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Este despacho mediante auto del 25 de agosto de 2020 (fol. 48-49), asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó notificar al accionante y a la entidad accionada en este proceso, para una vez recibieran el traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo electrónico los oficios de notificación, como obra a folios 50-52.

A folios 53-59 **COLPENSIONES** contestó que, la acción de tutela no es el último mecanismo para solicitar el cumplimiento de sentencias ordinarias, que el acatamiento de los fallos judiciales es un imperativo. Que la tutela es improcedente para solicitar el cumplimiento de una orden judicial, que la entidad cuenta con el término de 10 meses (artículo 307 del C.G.P.), para realizar el cumplimiento de la sentencia, con el fin de garantizar un mínimo y adecuado equilibrio financiero, para lo cual viene realizando acciones para responder y garantizar los derechos de los afiliados, pensionados y

vinculados a la entidad, finalmente pidió se declare la improcedencia de la acción de tutela promovida.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Con relación a este presupuesto sustancial cabe decir que **CLARET ANTONIO ÁLVAREZ VALENCIA** es persona natural, titular per se de los derechos reclamados, por lo tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", se encuentra legitimada por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial, como quiera que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado encargada de la administración estatal del Régimen pensional de Prima Media con Prestación Definida a la cual se encuentra afiliado el accionante y al cual se le endilga la vulneración de derechos del actor.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1º del Decreto 2591 de 1991.

**NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Al tenor del precedente la acción prevista en el artículo 86 constitucional se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues no está concebida como un proceso, sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza (Sentencia T-1 de Abril 03 de 1992). De modo que ella se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, y sin suplir los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procede a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y SEGURIDAD SOCIAL** del señor **CLARET ANTONIO ÁLVAREZ VALENCIA** al abstenerse de dar respuesta de fondo a la solicitud del 1 de julio de 2020 por la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia No. 071 de 10 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

confirmada en segunda instancia, ya ejecutoriada?, a lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo**, acorde con las motivaciones que se plasman a continuación.

La Constitución Política plantea en su artículo 86, que cada persona tiene derecho a instaurar acción de tutela con la finalidad de protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por actuación u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Con relación al tema de debate propuesto encontramos que en principio según el precedente constitucional la tutela no fue prevista para solucionar asuntos de naturaleza laboral, dado el carácter residual de la tutela y la existencia de una jurisdicción laboral, sin embargo, ello no ha sido una posición extrema, sino que la misma Corte Constitucional<sup>1</sup> ha tenido a bien precisar la posibilidad de hacerlo, al señalar que:

*"La acción de tutela en un principio se torna improcedente para solicitar amparo de derechos económicos pero se admite la posibilidad de que el juez en cada caso concreto examine los elementos que le permitan determinar que es esta garantía constitucional, la idónea para dirimir el conflicto y proteger los derechos fundamentales del accionante".*

Situación que se da en el presente asunto en el cual el accionante adelantó el correspondiente trámite laboral que culminó con la **sentencia No. 071 de 10 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali (V.) y posteriormente solicitó su cumplimiento ante COLPENSIONES, mediante petición radicada el **1 de julio de 2020** lo cual se acredita a folio 4 del PDF anterior, donde obra copia de tal documento con sello de radicación No. 20206274984 ante la entidad accionada.

En ese orden de ideas, se debe ver además que se invoca la protección de varios derechos fundamentales, pero todos confluyen en la afectación del derecho de petición mediante invocado por el accionante por lo tanto se enfocará a la atención en el previsto en el artículo 23 constitucional.

Así las cosas, al estar consagrado como derecho constitucional fundamental y al hacer parte de los derechos inherentes a la persona humana, su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela, cuando en alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o

---

<sup>1</sup> Sentencia T-086 de 2015 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

persona natural. Este derecho, se encuentra desarrollado actualmente por la **Ley 1755 de 2015**, mediante la cual se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo artículo 1 sustituye el artículo 14 del CPACA así:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse **dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**”

Bajo este fundamento, sobre el caso del señor Guillermo Antonio Bravo, se sabe que cuenta con **sentencia No. 071 de 10 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali** a su favor. En ella se ordenó reconocer la pensión del accionante, por lo que ha solicitado a la accionada el cumplimiento de lo ordenado mediante petición del día 1 de julio de 2020, como quiera la entidad CASTILLA AGRÍCOLA S.A., certificó que el 18 de marzo de 2020 pagó en favor de COLPENSIONES por valor de \$110.756.137, sin embargo, a la fecha la entidad no ha dado respuesta alguna a la solicitud del actor.

Respecto de la procedencia de la acción constitucional para obtener el cumplimiento de una providencia judicial, la Corte en la sentencia T-216/15 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo diferenció entre dos tipos de órdenes:

*“...Cuando se trata de una obligación de hacer o versa sobre una obligación de dar. En relación con la primera, la Corte ha considerado que la acción tutelar emerge como el mecanismo adecuado para hacerla cumplir, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento, **pero si la orden consiste en una obligación de dar el instrumento idóneo para alcanzar tal fin es el proceso ejecutivo**, toda vez que su correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate con el fin de asegurar el pago. **No obstante lo anterior, para la Corte, si el incumplimiento de una obligación de dar, impuesta en una sentencia judicial, se traduce en la vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela será procedente porque se considera que la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional**”.* Negrillas del Juzgado.

Bajo este entendido se observa, conforme a las pruebas arrimadas al expediente, que el accionante Claret Antonio Álvarez Valencia, **i.** Adelantó proceso laboral para obtener la pensión, **ii.** Solicitó el cumplimiento a la sentencia el día 1 de julio de 2020 (fol. 4), **iii.** A la fecha no se reporta haber iniciado ya proceso ejecutivo alguno. **iv.** No obra prueba de que COLPENSIONES haya dado respuesta a lo pedido, o en su defecto, haya incluido en nómina al acá accionante.

Es decir, se encuentra probado que al accionante **CLARET ANTONIO ÁLVAREZ VALENCIA no se le dado respuesta** a su petición de cumplimiento de la sentencia No. 071 de 10 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, (V.), por tal motivo este despacho considera que, si bien la acción constitucional no es el mecanismo procedente para obtener el cumplimiento de sentencias, lo cierto es que si es procedente tutelar el derecho de petición del accionante, pues si bien la entidad contestó el presente trámite, no se ocupó de acreditar que haya emitido una respuesta a la petición del señor Álvarez Valencia, por lo que se ha vulnerado su derecho fundamental, tal y como se evidencia en este caso.

En este orden de ideas se concederá el amparo del derecho fundamental de **petición**, dentro de este expediente, y en consecuencia se ordenará a "COLPENSIONES", que en el término improrrogable de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho: **resuelva de fondo la solicitud elevada el 1 de julio de 2020 radicado 20206274984** elevada por el señor **CLARET ANTONIO ÁLVAREZ VALENCIA** y Le indique cuando se dará **cumplimiento** a la sentencia No. 071 de 10 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali (V.).

Resta indicar que, dada la controversia propuesta, la solución del derecho fundamental de petición por parte de Colpensiones involucra la protección de todos los derechos invocados por lo cual el despacho se abstendrá de hacer otras consideraciones.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el **derecho fundamental de petición** de **CLARET ANTONIO ÁLVAREZ VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 2.611.788** expedida en Pradera (V.), **respecto** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, en cabeza del Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** presidente, Dra. **PAULA MARCELA CARDONA RUÍZ** vicepresidente de beneficios y prestaciones y al Dr.

**LUÍS FERNANDO UCROS VELÁSQUEZ** gerente nacional de reconocimiento, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, en cabeza del Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** presidente, Dra. **PAULA MARCELA CARDONA RUÍZ** vicepresidente de beneficios y prestaciones y al Dr. **LUÍS FERNANDO UCROS VELÁSQUEZ** gerente nacional de reconocimiento, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia** conforme lo previó la Corte Constitucional **resuelva de fondo la solicitud elevada el 1 de julio de 2020** al señor **CLARET ANTONIO ÁLVAREZ VALENCIA**, siendo del caso aclarar que este amparo no involucra el sentido en que la respuesta ha de ser emitida.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991, anexando a COLPENSIONES la petición referida en el infolio.

**CUARTO:** De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991

**CÚMPLASE**

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ed84f913aa0bc27cb89ebeeefec280ac80bfc744251bf7a0bc5bf5e11b22ce**

Documento generado en 02/09/2020 01:37:43 p.m.